



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0251/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0251/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó el contrato, la factura y la partida específica por la que se adquirieron las cámaras de video ubicadas en la planta baja.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por la falta de entrega de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, Prevención, Cámaras de Video, Planta Baja, Donación, Documento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0251/2025

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0251/2025**, interpuesto en contra del **Procuraduría Social de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro a la que le correspondió el número de folio **090172924001030**, en la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Detalle de la solicitud:

Cámaras de video en planta baja: Se solicita el contrato, la factura y la partida específica por la que se adquirieron las cámaras de video ubicadas en la planta baja. En caso de ser una donación, se requiere el documento que lo acredite.

[Sic.]

Información complementaria:

Cámaras de video en planta baja:

Se solicita el contrato, la factura y la partida específica por la que se adquirieron las cámaras de video ubicadas en la planta baja. En caso de ser una donación, se requiere el documento que lo acredite.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El veintidós de enero, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio **PS/CGA/087/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora General Administrativa, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 1,2,3,6, fracción XIII, XXV, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la Subdirección de Administración y Finanzas a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios, adscritas a la Coordinación General Administrativa, de acuerdo a las atribuciones y funciones establecidas en el Manual Administrativo de este sujeto obligado es competente para atender esta solicitud.

Para dar respuesta a dichos requerimientos, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda razonable en los archivos físicos y digitales de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios, sin localizar contrato alguno o factura que avale la adquisición de cámaras de video, sin afectación de partida presupuestal. Cabe señalar que la institución no cuenta con presupuesto para realizar la adquisición de cámaras de video.

[...] [Sic.]

- De igual forma anexa fotografías las cuales contienen fotografías de la supuesta instalación de cámaras.

III. Recurso. El veintisiete de enero la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La Procuraduría Social de la Ciudad de México en un periodo entre el mes de noviembre y diciembre, realizó la instalación de cámaras de video vigilancia en planta baja (anexo fotografías) , se solicita el contrato, la factura y la partida específica por la que se adquirieron las cámaras de video ubicadas en la planta baja. En caso de ser una donación, se requiere el documento que lo acredite
[Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0251/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

• Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

VI. Omisión. El diez de febrero de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Cámaras de video en planta baja: Se solicita el contrato, la factura y la partida específica por la que se adquirieron las cámaras de video ubicadas en la planta baja. En caso de ser una donación, se requiere el documento que lo acredite.

[...][Sic.]

b) El sujeto obligado en su respuesta de veintidós de enero mediante oficio **PS/CGA/087/2025**, suscrito por la Coordinadora General Administrativa, dio respuesta a lo petitionado por el particular, estableciendo que una vez

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

realizada la búsqueda en los archivos físicos y digitales no se encontró registro alguno referente a la adquisición de cámaras de seguridad.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

La Procuraduría Social de la Ciudad de México en un periodo entre el mes de noviembre y diciembre, realizo la instalación de cámaras de video vigilancia en planta baja (anexo fotografías) , se solicita el contrato, la factura y la partida específica por la que se adquirieron las cámaras de video ubicadas en la planta baja. En caso de ser una donación, se requiere el documento que lo acredite

[Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causal de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

- Cabe destacar que, la reiteración de la solicitud no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información, además de que de dicha reiteración no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos**

deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes cuatro de enero al lunes diez de febrero de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose el día tres de febrero, por ser inhábil, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el ACUERDO 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.